



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LUIS HUMBERTO REYES RIOS** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El correo electrónico del apoderado transcrito en el poder no coincide con el inscrito en el registro único nacional de abogados, incumpliendo requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Se encuentran páginas y/o apartes incompletos o cortados en el escrito de demanda, tales como los hechos, las pruebas aportadas, etc.
- 3.- Las pretensiones 1 y 3 no transcriben las fechas que allí se pretenden enunciar.
- 4.- La demanda no se encuentra fundamentada ni razonada en derecho, incumpliendo requisito contenido en numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- Insuficiencia de poder: El poder no determina al menos de forma breve las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo estipulado por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.
- 6.- No se evidencia o prueba la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento de lo estipulado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de los demandados, incumpliendo requisito contenido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

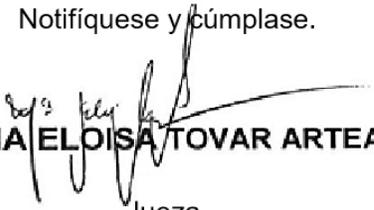
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUIS HUMBERTO REYES RIOS en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00095.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co